



TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 15 de febrero de 2021

“ES CONSTITUCIONAL EL DECRETO POR EL CUAL SE ABROGA LA LEY ORGÁNICA DE LA LOTERÍA NACIONAL”

Asunto: Acción de inconstitucionalidad 110/2020¹

Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá

Secretarios de Estudio y Cuenta: Mauro Arturo Rivera León y Fernando Sosa Pastrana

Tema: Determinar la constitucionalidad del “Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicada el 14 de enero de 1985”, el cual se publicó el 14 de enero de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Antecedentes: Una minoría parlamentaria de 48 senadores (correspondiente al 37.5%) del órgano, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de la norma inmediatamente citada, ya que en su opinión el decreto derogatorio vulneraba los artículos 72 constitucional y 9º del Código Civil Federal, ya que, en su opinión, una norma sólo puede ser abrogada por otra ley y no por un decreto como el impugnado, además de que el dictamen está indebidamente fundamentado y motivado y carece de técnica legislativa, pues no justifica adecuadamente las acciones a emprender por lo que la norma genera inseguridad jurídica, toda vez que el Ejecutivo tiene un margen amplio de actuación, lo cual, hipotéticamente, le permitiría actuar de forma arbitraria y en perjuicio de los gobernados, especialmente de quienes laboren en la Lotería Nacional y en Pronósticos, además de que vulnera los principios del artículo 134 constitucional en materia de gasto público, es decir, legalidad, honradez, eficiencia, economía y transparencia.

Finalmente, esgrimieron que la norma vulnera el artículo 133 constitucional, pues el decreto concede un margen de discrecionalidad al Ejecutivo para fusionar un órgano creado por ley y otro creado por decreto presidencial, con lo cual se viola el principio de jerarquía normativa, pues esa fusión debió darse en el régimen transitorio de una nueva Ley Orgánica de la Lotería Nacional y no a través de un acto administrativo de menor jerarquía que una ley, como lo es el decreto impugnado.

Al respecto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de constitucionalidad y designó al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá** como instructor a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

¹ A la fecha de la elaboración del presente documento no se había publicado el engrose respectivo.

Seguidos los trámites procesales, la Cámara de Diputados y el Poder Ejecutivo del Estado rindieron sus respectivos informes, en los cuales argumentaron, en esencia que, el Decreto respeta el derecho de seguridad jurídica en tanto faculta a la autoridad para actuar en determinado sentido y no contraviene los principios previstos en el artículo 134 constitucional, además de que se siguió el procedimiento legislativo correspondiente y la Ley Orgánica del organismo público fue abrogada por medio de una norma general.

Finalmente, la Cámara de Senadores emitió su informe y expuso en esencia que, la abrogación de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional obedeció a que dicho organismo dejó de cumplir con sus fines, resultando inconveniente su subsistencia para la economía nacional o el interés público, no se trata de una norma transitoria, que se respetan los principios de gasto público en tanto que: 1) no se deja al Ejecutivo Federal amplio margen de actuación y 2) se acreditó la necesidad de desincorporar Lotería Nacional (por incumplimiento de objetivos y evitar duplicidades).

Resolución: El Pleno de la SCJN reconoció la validez del Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicado el 14 de enero de 1985.

Lo anterior, al concluir que los conceptos de invalidez hechos valer por los promoventes resultaron infundados, toda vez que:

- a) La extensión de los dictámenes o exposición de motivos no es un parámetro para analizar la validez de una norma.
- b) La ausencia de un control por parte de las Mesas Directivas, encaminado a verificar la técnica legislativa empleada en un dictamen, no se ha considerado como un vicio invalidante del procedimiento legislativo federal.
- c) El decreto derogatorio impugnado se emitió por autoridad competente, de manera fundada y motivada.
- d) Con independencia de que se haya utilizado el término “Decreto”, en lugar del de “Ley”, el instrumento impugnado tiene el potencial de derogar la norma aludida, pues tal Decreto es un acto legislativo producto del proceso legislativo bicameral.
- e) El decreto impugnado no genera inseguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima, pues, además de que no priva retroactivamente de derecho alguno, establece el marco de actuación al que deberá ajustarse el Poder Ejecutivo.
- f) El decreto derogatorio en cuestión respeta los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, previstos en el artículo 134 constitucional.

La decisión anterior se **aprobó por unanimidad de nueve votos** de las señoras y los señores **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Ponente), **Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** (Presidente), **Javier Laynez Potisek** y **Alberto Pérez Dayán**. Estuvieron ausentes el **Ministro Luis María Aguilar Morales** y la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México